

Preventive habeas corpus action in Ecuador based on the constitutionality block.

La acción de habeas corpus preventivo en ecuador a partir del bloque de constitucionalidad.

Autores:

Álvarez-Marquez, Marco Esteban
Universidad Católica de Cuenca
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Judicial
Cuenca - Ecuador



marco.alvarez.50@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-2656-108X>

Dr. Pinos-Jaén, Camilo Emanuel
Universidad Católica de Cuenca
Docente Tutor
Cuenca- Ecuador



cpinosj@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-0934-8471>

Citación/como citar este artículo: Álvarez-Marquez, Marco Esteban. Y Pinos-Jaén, Camilo Emanuel. (2023). La acción de habeas corpus preventivo en ecuador a partir del bloque de constitucionalidad.. MQRInvestigar, 7(3), 1570-1589.

<https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.3.2023.1570-1589>

Fechas de recepción: 15-ENE-2023 aceptación: 30-ENE-2023 publicación: 15-MAR-2023



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigiar.com/>



Resumen

El presente artículo realiza un análisis respecto del *habeas corpus* y su repercusión en la jurisprudencia ecuatoriana; tanto desde la perspectiva histórica de la institución, como a partir del derecho comparado. Específicamente, se aborda la modalidad preventiva; que si bien está en auge, resulta ser una figura controversial dentro del ordenamiento jurídico nacional, puesto que existen dos sentencias que niegan esta forma de *habeas corpus*. Así, se estudia lo que tiene que ver con los derechos a la vida, libertad e integridad física; a fin de evitar no solo la vulneración de los mismos, sino también la amenaza a su ejercicio. Para ello, se lleva a cabo un análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia en torno al objeto de estudio. Finalmente, se concluye que es imperioso acoger la acción de *habeas corpus* preventivo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; y que esto encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad.

Palabras clave: Bloque de constitucionalidad; *habeas corpus* preventivo; garantías jurisdiccionales; Derecho Procesal Constitucional; interpretación.

Abstract

This paper analyzes *habeas corpus* and its impact on Ecuadorian jurisprudence; both from the historical perspective of the institution and comparative law. Specifically, it talks about the preventive modality. Although it is booming, it turns out to be a controversial legal concept in the national legal system because two judgments deny this modality of *habeas corpus*. In that way, it analyzes what has to do with rights to life, liberty, and physical integrity, to avoid not only the infringement but also the threat of them. For this, it is carried out an analysis of the legislation, legal doctrine, and jurisprudence about the object of study. Finally, it concludes that it is necessary to incorporate the action of preventive *habeas corpus* in the Ecuadorian legislation, and it is supported by the “constitutionality block”.

Keywords: Constitutionality block, preventive habeas corpus, Jurisdictional Guarantees, Constitutional legal law, interpretation.



Introducción

En el Ecuador se ha reconocido una serie de garantías a las personas y a la naturaleza, que se ejecutan a través de las acciones constitucionales cuando de vulneraciones a estas garantías se trata. La acción de *habeas corpus*, posee una triple dimensión utilitaria, entre ellas, aquella que se emplea para reparar la vulneración al derecho, devolviendo la libertad a quien fue arbitrariamente despojado de ella.

En los Estados cuyas leyes prevén que, toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, no se puede restringir esta garantía. En este sentido, el *habeas corpus* posee una tipología, dentro de la cual se encuentra uno que tiene finalidad preventiva, para evitar que se produzca la violación a derechos como la libertad ambulatoria; así como otros derechos conexos a la vida, integridad personal, entre otros.

De este modo, la presente investigación de carácter cualitativo, analiza el reconocimiento del *habeas corpus* preventivo en el Ecuador. Esto con el objeto de demostrar que, pese a no existir un reconocimiento expreso en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; el bloque de constitucionalidad, reconocido en el inciso segundo del artículo 424 de la CRE, permite a su vez el reconocimiento del mandato convencional del numeral 6 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en específico, la garantía de recurrir ante un juez cuando exista la amenaza de privación de libertad.

1. Principales antecedentes

Uno de los primeros antecedentes nos ubica en la Grecia antigua, a partir de la fundamentación ético - religiosa de la época. Es de entender que todo esto sucedió alrededor de los siglos IV o III antes de Cristo, por lo que las nociones básicas de derechos contemporáneas no eran aplicables, en ese sentido, la libertad era un privilegio. Además, los derechos humanos eran formalmente inexistentes y las ideas de libertad personal eran muy distintas a las actuales. Sin embargo, es de resaltar los mecanismos planteados por la civilización griega de la época a nuestra realidad actual. Al respecto, Domingo García Belaunde (2015), comenta:

El Habeas Corpus ha estado históricamente referido a la libertad personal o física, y a los medios de cómo ésta debe ser protegida. La idea misma de libertad es muy antigua, y en lo que respecta a Occidente, aparece por vez primera en la cultura griega, cuyos políticos, historiadores, literatos y filósofos, hicieron de ella algo fundamental para el desarrollo de la “polis”, aunque por las inevitables limitaciones que tuvieron, sólo se llegó a defender a las clases económica o socialmente dominantes. (p. 48)

La acción de *habeas corpus* corresponde a una institución del derecho de suma antigüedad; su implementación nace de la conclusión fundada y articulada de una serie de derechos, de la que el derecho a ser libre soporta como columna principal la aplicación de la acción de *habeas corpus*. Esto es, que la máxima en derecho de la acción de *habeas corpus*, entendido como el goce a la libertad, permite el nacimiento de la misma y le otorga validez.

La historia siguió su curso, los avances en materia de derecho de igual manera, es así que se permite hacer un repaso a la civilización romana y su derecho de la época en la que la libertad y su protección jurídica existía bajo los preceptos de la época; la esclavitud como condena por deudas era un mecanismo válido y el *ius auxilii* fue uno de las principales herramientas jurídicas para recuperar la libertad ante los excesos de los patricios en relación a los plebeyos.

Posteriormente aparece el interdicto de *homine libero exhibendo*, una especie de acción judicial iniciada por aquellos hombres libres que, por excesos de otros ciudadanos, veían coartada su libertad. Cabe destacar que en la época de vigencia del derecho Romano este se fundamentaba principalmente en los derechos de propiedad y el hombre no era la excepción. Aquel se observaba en la óptica jurídica como un bien u objeto que se puede poseer, por ello la esclavitud era permitida y aceptada en la época.

Es por aquello la existencia del interdicto, que amparaba la libertad de aquellos hombres libres (entiéndase como toda aquella persona que no es esclavo), cuando de manera ilegítima se ejercía su detención. En tales circunstancias, señala Hernández Canelo (como se citó en Pinos Jaén, 2022b), quien ejercía el cargo de Pretor como autoridad, podía serlo en calidad de *pretor peregrinus*, *pretor urbanus* o *pretor tutelar* (que estaba encargado de los temas relacionados con la libertad). Además, el *pretor tutelar* podía hacer de fideicomisario o actuar *por razones liberales*.

En este sentido, el *habeas corpus* tiene raíces comunes con el *homine libero exhibendo*, pues este último asimismo podía ser planteado en contra de personas naturales. No obstante, también existen diferencias entre ambas figuras, desde que la institución romana correspondía a una acción civil, lo cual dista de lo que se estableció en el *Derecho común anglosajón*. Lo mismo cabe predicar de la comparación entre el interdicto y la acción mexicana de amparo. Lo cierto es que, (...) “de acuerdo con la teoría *Drittwirkung* y la protección procesal horizontal de los derechos fundamentales, puede indicarse que el *interdicto homine libero exhibendo*, como proceso constitucional de la libertad remoto, es precedente del amparo contra particulares”. (Rivera Hernández, 2014, p. 688). Añade al respecto Domingo García Belaunde: “No obstante estas limitaciones, este Interdicto marca el inicio de una serie de instrumentos legales destinados a la protección jurídica de la libertad personal, a cuyos últimos y elaborados desarrollos asistimos hoy” (2015, p. 50).

El sistema jurídico, de manera paulatina fue agregando conceptos que permitieron asociar a la libertad como un derecho inherente del hombre, del que todos gozamos y consecuentemente todos tenemos derecho a exigirlo. En este sentido, para Yolanda Herrera (2012):

La protección de las personas ilegítimamente privadas de la libertad se mantuvo en la historia, con diversos nombres, pero, con el mismo objetivo, por ejemplo: el “Juicio de Manifestación de las Personas”, de 1428 en el Reino de Aragón (España), que evitaba la detención arbitraria; el “Fuero de Vizcaya” de 1527 (España), que consagraba el derecho de la libertad individual; la “Carta Magna” de 1215 (Inglaterra), mediante la cual, el Rey se comprometía a respetar los derechos de los nobles y no disponer su muerte, prisión o la confiscación de sus bienes, mientras no fuesen juzgados por ‘sus iguales’; o, el último antecedente histórico, el “Acta de Habeas Corpus” de 1679 (Inglaterra), según la cual, ningún súbdito podía ser detenido sin una sentencia. (p. 10)

En este orden de ideas, con el transcurso de lo dicho se afianzaron en la historia de la institución del *habeas corpus* dos características que actualmente la definen: la primera relacionada al análisis de las condiciones propias de la privación de libertad; y la segunda, que la persona privada de la libertad presente la acción ante la autoridad competente.

Posterior a aquello, en América Latina, con la gran influencia del derecho romano producto de la conquista española, y la influencia de Francia y Estados Unidos en el derecho a nivel mundial, la acción de Habeas Corpus tomó una relevancia fecunda. Paulatinamente, los países de la región adoptaron el *habeas corpus* dentro de sus ordenamientos jurídicos como mecanismo de protección del derecho a la libertad.

En Ecuador, el primer antecedente data de la Constitución del año 1830, que calificaba de detención arbitraria la realizada activamente por el juez y de manera pasiva por el alcalde, cuando no exista una orden judicial o la misma carezca de motivación. No obstante, al igual que la sucesora del año 1835, aún no reconocía como tal la figura del *habeas corpus*. Más adelante, la Constitución de 1845 significó un retroceso al no incluir la institución que venía tomando fuerza. Las siguientes constituciones (1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878 y 1929) retoman esta garantía, duplicando el plazo para dictar de manera motivada la orden de detención (de 12 a 24 horas) (Pinos Jaén, 2022b).

El *habeas corpus* propiamente dicho aparece con la Constitución de 1929, no obstante, señala Enrique Echeverría (como se citó en Pinos Jaén, 2022b), debido a la falta de una ley que desarrolle la competencia, esta no pudo ser establecida. Este vacío legal no se solventó sino hasta 1933, cuando a través de la Ley del Derecho de *habeas corpus*, se señala las autoridades competentes para su aplicación (presidentes del Consejo Municipal, Consejo Provincial y Consejo de Estado). Destaca la Constitución de 1945, que señaló como competente al Presidente del Consejo Cantonal para resolver respecto de la petición de *habeas corpus*.

En las siguientes constituciones se sigue regulando el *habeas corpus*, hasta que la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 la estableció como una garantía constitucional que era tramitada por el alcalde. Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 (CRE), la define “como una garantía constitucional que se propone ante cualquier juez”. (Herrera, 2012, p. 11)

2. El *habeas corpus* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Es importante comenzar señalando que la figura del *habeas corpus* es una garantía jurisdiccional. En esa línea, las garantías jurisdiccionales vienen a ser garantías secundarias, que entran en acción cuando se produce la infracción o inobservancia de las garantías primarias. Es decir, son medios para la realización de los derechos. Entre las garantías primarias se puede encontrar las de políticas y servicios públicos, las normativas o abstractas y las institucionales (Pinos Jaén, 2022b). El artículo 89 de la CRE establece:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (2008)

En esa línea, la CRE reconoce el *habeas corpus* desde una triple vertiente: en primer lugar, busca asegurar el derecho a la libertad en casos de detención abusiva y contraria a la ley o al ordenamiento jurídico llevada a cabo por parte de cualquier persona (garantía secundaria); por otro lado, ampara el derecho correspondiente a toda persona que cumple condena en un Centro de Rehabilitación Social (CRS), de ser tratada con dignidad y respeto, prohibiendo la tortura y los tratos crueles, garantizando en este caso el derecho a la vida (libre de violencia), y de manera indirecta, el derecho a la salud (Pinos Jaén, 2022b). Finalmente, el artículo 90 de la CRE regula una modalidad especial para el caso de desaparición forzada:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad. (2008)

Por otra parte, es importante analizar la forma en que el *habeas corpus* se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En este sentido, dicha ley regula los fundamentos de la justicia constitucional, los mecanismos y normas de interpretación constitucional, así como los principios que rigen el proceso de la materia (Pinos Jaén, 2022b). El artículo 6 de la LOGJCC señala:

(...) Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. (2009)

Es importante señalar también que el *habeas corpus* regulado en la LOGJCC, incluye aspectos no consagrados por la CRE. En ese sentido, señala la mencionada ley que la finalidad de esta garantía es: “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona” (2009, art. 43). Por otro lado, resulta trascendental recoger las reglas de aplicación del *habeas corpus* que la LOGJCC establece en el numeral 2 del artículo 45:

(...) En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. (2009)

Esto quiere decir que, en caso de que la persona en cuestión no comparezca a la audiencia, el juez deberá presumir que la privación de la libertad fue abusiva, por lo tanto, está obligado a disponer la libertad de inmediato y ordenar la reparación correspondiente. De igual manera, debe verificarse que la detención haya sido ejecutada con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales respectivas. Lo contrario, degenera en una detención arbitraria. En el caso de que la acción se ejerza en contra de una persona natural, esta deberá demostrar que el detenido accedió de manera voluntaria. Otra faceta de esta garantía se observa en la protección a las víctimas de vejaciones o tratamientos violentos, en cuyo caso se vulnera el derecho a la integridad física (...) “Del mismo modo, se repara y protege la integridad de personal cuando con el abuso del poder punitivo y el monopolio del Estado, se vulneraron derechos” (Pinos Jaén, 2022b, p. 63).

Es de vital importancia asimismo hacer una recapitulación de lo que establece la LOGJCC en cuanto a la competencia judicial en los distintos casos de *habeas corpus*. Así, en primer lugar, cuando la detención haya sido practicada por un civil, los juzgados y tribunales de primer nivel entrarán en acción, por lo que el conocimiento de la apelación corresponderá a una de las salas de la Corte Provincial; lo mismo sucede cuando es un servidor público o personas que hayan sido apoyadas por este, quien ha ejecutado la privación de la libertad; si la orden ha sido ejercida por un juez y no hay de momento sentencia condenatoria en firme, la Corte Provincial es la competente, y en ese sentido la Corte Nacional conocerá de la apelación; para finalizar, en los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la apelación será conocida por una sala distinta a la que resolvió en primera instancia (Pinos Jaén, 2022b).

En lo que tiene que ver con los principales criterios jurisprudenciales y vinculantes de la Corte Constitucional, se puede citar la sentencia 239-15-SEP-CC, en donde el principal intérprete de la materia determinó la ampliación de la competencia de la Corte Nacional respecto a casos de *habeas corpus* ejercidos ante procesos de extradición en los cuales haya una orden de arresto del reclamante, aun cuando sea la máxima autoridad de la misma Corte quien haya dispuesto la detención. Otro fallo importante es el contenido en la resolución No. 365-18-JH/21, que fijó la competencia en los juzgados de garantías penitenciarias y en determinados casos a los jueces penales, en los casos que se encuentren en fase de ejecución de sentencia. Por otra parte, la resolución No. 159-11-JH/19 establece que las personas en situación de movilidad pueden plantear la acción de *habeas corpus* al ser un considerado un colectivo de asistencia preferente, y en este sentido, que pueden reclamar la vulneración de la libertad de circulación e integridad física dentro de los CRS (Pinos Jaén, 2022b).

En la misma línea, la sentencia No. 2533-16-EP/21 estableció que los jueces deben realizar un análisis integral y dar respuesta a las pretensiones relevantes descritas en la demanda, así como, las que pudo percibir en el testimonio del privado de la libertad para determinar la existencia de derechos vulnerados y su respectiva reparación integral. En líneas generales, la acción de *habeas corpus* es adecuada y eficaz para prevenir la amenaza o reparar derechos de las personas en condición de movilidad; para lo cual, se debe observar y aplicar correctamente los precedentes constitucionales, caso contrario vulneraría la tutela judicial efectiva. (Pinos Jaén, 2022b, p. 70)

Por lo demás, es necesario resaltar la sentencia No. 249-16-SEP, en lo que tiene que ver con el abuso del derecho en torno a la figura de *habeas corpus*; la resolución No. 004-18-PJO-CC, que se refiere a la eficacia y la debida motivación de las decisiones que guarden relación con la aplicación o no de esta garantía; el fallo No. 8-12-JH/20, que atañe al desistimiento tácito de la acción constitucional; la sentencia No. 002-18-PJO-CC, que habla de los derechos protegidos por el *habeas corpus*; la resolución No. 237-15-SEP-CC, que hace alusión a la detención ilegal, ilegítima o arbitraria. También se tratan otros temas, como la detención en centros particulares (sentencia No. 166-12-JH/20); el *habeas corpus* correctivo (fallo No. 209-15-JH/19); y, por último, el *habeas corpus* intercultural (resolución No. 112-14-JH/21) (Pinos Jaén, 2022b).

3. El *habeas corpus* preventivo en el derecho comparado

En reconocimiento de lo previo dicho, se hace una breve reseña de los países de la región a la que pertenece la República del Ecuador, que aceptan y recogen como válida la acción de *habeas corpus* preventivo.

El primero de ellos corresponde a la República de Argentina, la misma que en su ley 23.098 establece:

Artículo 3: Procedencia. Corresponderá el procedimiento de *habeas corpus* cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si los hubiere. (Ley 23.098, 1984)

En la citada norma se establece la garantía del *habeas corpus* de naturaleza preventiva cuando se amenace la libertad ambulatoria, es decir, que en dicho caso no sería necesario o indispensable que la persona se encuentre privada de su libertad arbitrariamente para que opere la acción, sino por su parte basta la mera amenaza de violación al derecho.

La República del Perú, por su parte, al igual que la nación Argentina, reconoce expresamente la posibilidad de acción preventiva en el *habeas corpus*, cuando su texto de la Carta Magna establece:

Artículo 200° Son garantías constitucionales: 1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. (1993)

Como último ejemplo, se recoge lo establecido por la Constitución de la República de Bolivia, que establece:

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad. (2009, art. 125)

Bolivia reconoce el derecho de acudir ante la autoridad competente para ejercer la acción de libertad, que para efectos prácticos supone el equivalente a la acción de *habeas corpus*, de las naciones de Argentina, Perú y Ecuador. Se hace énfasis en que la persona que considere en riesgo su vida, perseguida, indebidamente procesada, o privada de su libertad, estableciendo condiciones

disyuntivas entre sí, por lo que resalta la primera de ellas; el considerar que se está en peligro, que no es sino otra forma de decir, amenazado por. Lo que supone entonces la existencia de un *habeas corpus* preventivo, reconocido de manera expresa en el ordenamiento jurídico boliviano.

Por otra parte, cabe señalar que uno de los problemas que afronta la acción de libertad (como se denomina al *habeas corpus* en Bolivia), es el vacío jurídico que supone la ausencia del recurso de apelación en torno a esta garantía. En ese sentido, se vulnera a su vez el principio de *doble conforme*.¹ La demora en el agendamiento de audiencias es otro de los conflictos de la institución boliviana, al tratarse de una situación que debe ser resuelta de inmediato. Esto se debe en parte a la abundante carga procesal a la que se enfrentan los jueces, lo cual se traduce en problemas más graves, como es la violación de plazos y términos (en desmedro del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva). Aunque (...) “es cierto que los jueces y tribunales penales son competentes para resolver la acción de libertad en cualquiera de sus tipos, eso no garantiza eficacia y eficiencia, por la diferencia normativa y axiológica existente entre justicia ordinaria y justicia constitucional” (Pinos Jaén, 2022a, p. 153).

4. El bloque de constitucionalidad

La idea del *bloque de constitucionalidad* es un neologismo que actualmente está en boga, de manera especial en el lenguaje político y jurídico. El legislador sanciona leyes con la intención de que sean parte de dicho bloque. Esta figura jurídica sirve, entre otras cosas, para argumentar que una norma orgánica es inconstitucional. No obstante, cabe advertir que se ha hecho, dentro del lenguaje, un abuso de la expresión, en el sentido de que no se trata de un conjunto de normas concretas, ni totalmente definidas. Así las cosas, ni la doctrina ni la jurisprudencia han logrado establecer con precisión qué normas se encuentran dentro del *bloque de constitucionalidad*. Por otro lado, la función que cumplen dichas normas no deja de ser igual de problemática. Por ello, dicha función (...) “no es (...) la simple relevancia constitucional de las normas (...) lo que determina su incorporación a él (...) es otra característica (...) (y es que son) normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencias, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley” (...) (Rubio Llorente, 1989, p. 11).

De acuerdo con la sentencia No. C-225-95 MP de la Corte Constitucional de Colombia (como se citó en Arango Olaya, 2004), el *bloque de constitucionalidad* está conformado por los principios y normas que sirven para determinar la constitucionalidad o no de la ley, que no se encuentran regulados de manera expresa por la Constitución, pero que han sido incorporados a esta a través de otros mecanismos y en cumplimiento del propio texto constitucional. De acuerdo con Olano García:

¹ Este principio consagra que una decisión judicial tiene que haber sido tomada por al menos dos tribunales distintos para que pueda entenderse ejecutoriada. No obstante, la falta de apelación dentro del tiempo establecido también causa ejecutoria.

Su antecedente histórico se remonta a Francia, cuando el Consejo Constitucional estimó que como el preámbulo de la Constitución de ese país, expedida en 1958, hace referencia a la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes y considerados como parte del bloque de normas constitucionales y, como tales, sirven para la elaboración del juicio de constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico; también sostuvo que cuando la norma sometida a control es una ley ordinaria el referido conjunto se adiciona con las leyes orgánicas. (Olano García, 2005, p. 232)

5. El habeas corpus preventivo desde el bloque de constitucionalidad

El *habeas corpus* preventivo en el Ecuador ha sido muy discutido, es más, existen dos casos que sirven como ejemplo. En primer lugar, está el caso de los hermanos Isaías, quienes habían sido condenados a una pena de ocho años de prisión por el delito de peculado bancario, sin embargo la sentencia todavía no se ejecutaba por cuanto los sentenciados se encontraban fuera del país; frente a esto, se propuso una acción extraordinaria de protección, la cual de acuerdo con los accionantes los convertía en sujetos protegidos. Es por ello que se propone la acción de *habeas corpus* preventivo, con la intención de evitar que se ejecute la sentencia condenatoria. No obstante, la acción fue denegada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, porque la admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de la sentencia condenatoria, y porque no encontraron argumentos suficientes para impedir la ejecución de la misma (Caso No. 100-19-JH y No. 180-19-JH, 2020).

Otro caso que resulta importante citar es el conocido como *Caso COOPERA*, el cual inicia cuando el Juez Primero de Garantías Penales del cantón Cuenca resuelve dictar prisión preventiva a Marcelo Enrique Vega Villa, dentro del proceso que se seguía en su contra por el delito de lavado de activos. Luego, dentro del auto de llamamiento a juicio, se decide confirmar la medida cautelar. Después de cinco años, el procesado en calidad de prófugo solicita la sustitución de la prisión preventiva, la cual es negada por no reunir los requisitos de ley. En ese contexto, el procesado presenta una acción de *habeas corpus*, alegando entre otras cosas: que la negativa a la solicitud de sustitución de la prisión preventiva provoca que eventualmente pueda prescribir la acción penal; que la medida cautelar no ha garantizado su presencia en el juicio, sino que la ha evitado y tampoco ha asegurado el cumplimiento de la reparación o de una pena, por lo que degenera en abusiva e ilegítima; y, por último, que se ha vulnerado su derecho a no ser obligado al exilio (Caso No. 0460-19-EP, 2019).

En primera instancia, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay negó la acción de *habeas corpus* por considerar que existía una orden de prisión preventiva legal, legítima, dictada por autoridad competente, por lo que no podía ser calificada como una forma de exilio forzoso sino como una decisión personal del señor Marcelo Enrique Vega Villa (...) No obstante, mediante la sentencia dictada en segunda instancia el 29 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Nacional de Justicia ("la Sala") resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Enrique Vega Villa, dejando sin efecto la sentencia de primera instancia, y dispuso la devolución del proceso al inferior para que, por medio del juzgador de instancia competente, se sustituya la prisión preventiva con las medidas cautelares personales que considere pertinentes (...) Al respecto, la Sala consideró que la medida cautelar de prisión preventiva era ilegal, pues su finalidad no estaba siendo cumplida, esto es, que el procesado comparezca a juicio y que, por el contrario, se había constituido en un mecanismo de evasión de la justicia. En razón de esto, indicó que resultaba apropiado un hábeas corpus preventivo para precautelar la amenaza de una privación arbitraria e ilegal de la libertad del señor Marcelo Enrique Vega Villa. (Caso No. 0460-19-EP, 2019, p. 1-2).

Resulta fundamental entonces, hacer un análisis de lo que consagra el Art. 424 inciso segundo de la CRE: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (2008). En este sentido, se observa que la propia carta magna reconoce que, eventualmente, puede haber normas que se encuentren por encima de la misma Constitución, exclusivamente cuando esas normas sean más protectoras de derechos que lo que establece el texto constitucional. Esta norma recoge lo que se conoce como principio de supremacía constitucional, pero además ubica a los tratados internacionales en igual orden jerárquico que la Constitución e incluso, en algunos casos, por encima de esta.

Es importante en este punto llevar a cabo un análisis de lo que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece respecto al *habeas corpus preventivo*. En ese sentido, la CADH señala:

Derecho a la libertad personal (...) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...) (1969, art. 7.2)

Aquí se observa con claridad que la CADH reconoce de manera implícita la vigencia y legitimidad de la figura del *hábeas corpus* preventivo. Sin embargo, la circunscribe a los países que lo hayan regulado en su legislación interna. Cabe destacar la prohibición de proscribir dicho derecho, en consonancia con el principio de no regresividad de los derechos.

La carta magna ecuatoriana establece entre sus articulados que la acción de *habeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado arbitrariamente de ella. Esto es, tiene un carácter eminentemente reparador, dado que para que se pueda ejecutar dicha garantía-acción es necesario que en efecto este teniendo lugar la detención arbitraria. Además, protege casi exclusivamente el derecho a la libertad.

En el ámbito legal y procedimental, se amplía de manera un poco breve el abanico de derechos protegidos a través de esta garantía, añadiendo que además del *habeas corpus* tener por objeto la protección de la libertad, se dispone dicha acción el proteger la vida y la integridad física, así como otros derechos conexos, recalcando que debe estar privado o restringida su libertad (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Para tales efectos, los términos de privado y restringidos, explicados en el desarrollo del marco teórico del presente trabajo investigativo, dan la pauta sobre la necesidad o no de en efecto estar privado de la libertad, y tal como fue expresado en su apartado hace necesaria la precisión textual de si existe o no el *habeas corpus* preventivo en el Ecuador. Para determinar aquello, es necesario hacer referencia a un mediático caso en la República del Ecuador, un artículo periodístico se hace eco de la siguiente noticia:

El Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) resolvió destituir a los jueces Manuel Eduardo Suárez Capelo, Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova y Olga Martina Aguilera Romero, miembros de la Sala Especializada de lo Penal del Guayas, quienes habrían incurrido en la figura de error inexcusable.

Según el CJ, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determinó que los tres magistrados cometieron error inexcusable al conceder, el 21 de febrero pasado, el recurso de *habeas corpus* preventivo a los hermanos William y Roberto Isaías Dasum, quienes para entonces estaban detenidos en Estados Unidos por un problema migratorio y se tramitaba un pedido de extradición hacia el Ecuador.

(...) la presidenta del CJ, María del Carmen Maldonado, sostuvo que esa figura es inexistente en la legislación ecuatoriana. Explicó que, en este caso concreto, la institución abrió un sumario administrativo en contra de los magistrados Suárez, Díaz y Aguilera, luego de que la CNJ determinara el error inexcusable. (El Universo, 2019)

Dicho caso tiene como antecedente un proceso en el cual los hermanos William y Roberto Isaías Dassum son condenados por el delito de peculado, sentencia ratificada en el recurso de casación. Para el año 2019, la defensa técnica, ante la inminente repatriación de los condenados, presenta acción preventiva de *habeas corpus*, con la finalidad de prevenir y terminar con la amenaza contra el derecho de los accionantes a la libertad de tránsito. Ante tal acción, la Sala Especializada Penal de la Corte de Justicia del Guayas acepto la acción presentada.

Sin embargo, la decisión de acción fue revisada por la Corte Nacional de Justicia, quien determinó que dicha figura no existe de manera expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y

que por tal motivo debía revocarse dicha decisión. Posterior a aquello, el Consejo de la Judicatura investigó y sancionó por error inexcusable y destituyó a los jueces la Corte de Justicia del Guayas, por aplicar una figura inexistente en la legislación ecuatoriana.

Bajo dicho antecedente, es posible determinar que no existe la acción de *habeas corpus* preventivo en el sistema legal ecuatoriano, comparten criterio los juristas Luis Alberto Padilla-Balarezo y José Luis Vázquez-Calle (2020), quienes comentan:

Con estos antecedentes descritos, se tiene que indicar que en el territorio ecuatoriano no es procedente la aplicabilidad del Hábeas Corpus Preventivo, ya que la figura aún no se encuentra incorporada a ningún cuerpo legal, la improcedencia de esta figura seguirá hasta que no exista pronunciación por parte de la Corte Constitucional o hasta que el legislador incorpore esta figura en la Constitución de la República del Ecuador. (p. 386)

Ahora bien, la existencia de un bloque de constitucionalidad supone que la Carta Magna debe ser entendida como un todo, desde las normas de carácter básico en el orden jerárquico de la aplicación de las normas, hasta la Constitución misma y los tratados internacionales de derechos humanos, como lo determina el artículo 425 de la propia Constitución de la República.

En tal sentido, es necesario entonces remitir la discusión a una temática de derechos, tal como lo es considerado el *habeas corpus*, que, si bien es cierta la norma, para cuestiones de carácter procesal, lo distingue como una acción. No es menos cierto tampoco que el *habeas corpus* sea también un derecho por lo que al tratarse de tal, habría que recurrir a la misma formación institucional del mismo.

Continuando con el hilo de interpretación de la figura del derecho de *habeas corpus*, este también supone el mecanismo idóneo de protección de la libertad ambulatoria, reconocida en la carta magna ecuatoriana como el derecho a la libertad de tránsito, que faculta al ciudadano la capacidad de transitar libremente en el territorio nacional, esto a su vez complementa lo dispuesto por el derecho del *habeas corpus*, que radica en que nadie puede ser privado de su libertad bajo una orden arbitraria, o sin orden expresa de la autoridad.

Bajo ese espectro, es necesario entonces una garantía que permita asegurar mecanismos de protección ante la amenaza latente o establecida arbitrariamente, y es donde radica la importancia de un *habeas corpus* preventivo, que evita se cometa la privación o restricción arbitraria de la libertad. Ya que, en dicho caso, la persona no se encuentra en efecto privada de la libertad, detenida o recluida, pero sí se corre el riesgo de atentar contra la libertad de la misma, a través de una amenaza directa.

Ahora bien, lo dicho es suficiente como para asegurar la existencia de un *habeas corpus* preventivo, puesto que las condiciones están dadas para que el marco jurídico acoja una postura de aceptación de la figura, todo sobre el presupuesto de protección y progresión de los derechos. Además, es necesario exponer que el Ecuador ha previsto a través de convenios internacionales el

reconocimiento del *habeas corpus* preventivo como parte de su orden jurídico, comentan al respecto:

El Pacto de San José de Costa Rica del cual el Ecuador es suscriptor, establece imperativamente para los Estados parte, la figura del *habeas corpus* reparador, cuyo objeto es proteger a la persona privada de su libertad; además menciona la figura del *habeas corpus* preventivo como aquel destinado para la persona amenazada de ser privada de su libertad, e incluso hace la advertencia que los Estados parte que ya tengan establecida esa modalidad del *habeas corpus*, no podrán a futuro abolirla ni restringirla (Rodríguez, et al., 2020. p. 617)

Aquello no hace sino ratificar la existencia del *habeas corpus* preventivo en el sistema jurídico ecuatoriano, por lo que, dicho de otra forma, y citando la Resolución No. 393-2015 de la Corte Nacional de Justicia (2015), que expresa de la siguiente manera su análisis respecto a la acción de *habeas corpus* preventivo: “no es imprescindible que la persona se encuentre ya efectivamente privada de la libertad, aunque éste será el caso más usual.” (Resolución No. 393-2015 Recurso de Apelación de la Acción de Habeas Corpus., 2015. p. 7) Añade posteriormente que:

Corrige el criterio expuesto en la sentencia provisional impugnada de que el *habeas corpus* preventivo no tiene cabida en nuestro país, pues como se ha explicado tal criterio es errado, dado que en nuestro ordenamiento jurídico junto al *habeas corpus* reparador también existe el *habeas corpus* preventivo (Resolución No. 393-2015 Recurso de Apelación de la Acción de Habeas Corpus., 2015, p. 9)

Por lo que no podemos descartar por completo la existencia del *habeas corpus* preventivo, dado que el mismo es reconocido por tratados internacionales ratificados por la República del Ecuador. Además, la Corte Nacional de Justicia ha expuesto en sentencias que en efecto no se puede descartar la existencia del mismo en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la figura es reconocida como tal en diversos países de la región, por lo que, al ser el Ecuador un país neo constitucionalista, de marcada tendencia en la progresión de derechos, hacer esquivo el acceso a la acción reconocida como tal por la doctrina y la legislación extranjera no tendría fundamento alguno.

Es importante señalar además que no existe una garantía jurisdiccional que prevenga la vulneración del derecho de libertad ambulatoria (la medida cautelar no sirve para evitar la amenaza de vulneración cuando sea un juez el que la ordene). En este sentido, el *habeas corpus* preventivo es el único que previene la vulneración del derecho e ingresa al sistema jurídico ecuatoriano por el bloque de constitucionalidad.

Conclusiones

Analizado el presente trabajo de investigación, es pertinente realizar las siguientes conclusiones finales y sus revisiones de forma y fondo las vemos de la siguiente manera:

1. El derecho de *habeas corpus* es una institución que ha ido evolucionando, tanto en el aspecto normativo como en el práctico, puesto que el catálogo de derechos se ha ido ampliando, motivo por el cual ese ámbito de considerar a la acción de *habeas corpus* únicamente con un carácter de reparación, ha quedado limitado por cuanto, se ha evidenciado que la prenombrada acción además posee una aplicabilidad preventiva. Como presupuesto de que, ante la amenaza, también es operativa.
1. El sistema judicial del Ecuador, ha sido contradictorio respecto al reconocimiento de la figura del *habeas corpus* preventivo dentro de la normativa legal ecuatoriana, expresando textualmente que esta acción no forma parte del sistema, pero también, de la misma forma expresando que sí lo está, lo cual denota un poco entendimiento respecto a la progresión de derechos y los tratados reconocidos y ratificados por la República del Ecuador.
2. Finalmente, considerar que el *habeas corpus* preventivo no se puede aplicar, so pretexto de no estar reconocido en la norma legal, es también limitar un derecho adquirido y desconocer la progresión de los derechos respecto a las libertades, la vida y la integridad personal. Es necesario que, para estos casos, la norma se aplique de manera extensiva, considerando que el Ecuador es un país de derechos y justicia, poco congruente con dicha idea resulta negar tan tajantemente el reconocimiento de un mecanismo válido para proteger los derechos, como lo es el *habeas corpus* preventivo.

8. Recomendaciones

- En relación a la aplicación de derechos, en concreto los relacionados con la protección que otorga el *habeas corpus*, se debe considerar para aceptar o no un proceso de vulneración o amenaza de los mismos, que el Ecuador es un país con un sistema jurídico neo constitucionalista. Así mismo, cuando se trata precisamente de derechos, es un catálogo abierto a sumar nuevos mecanismos para la protección de los mismos, por ende, el sistema legal ecuatoriano empieza en la norma nacional, pero no termina en él. La carta magna hace énfasis en reconocer que al tratarse de derechos, se van sumando todos aquellos reconocidos por tratados internacionales, en los que como fue revisado, se acepta la concepción de *habeas corpus* preventivo, en tal sentido, la recomendación versa en revisar no solo el sistema legal nacional para recoger o descartar derecho alguno, sino revisar el contenido internacional en materia de derechos para formular las defensas y teorías del caso correctas, sobre el marco de la norma, jurisprudencia y normativa internacional.
- Como segundo lugar, un sistema jurídico y judicial eficiente lo constituyen disposiciones articuladas y no contradictorias entre sí, aquello viola incluso la seguridad jurídica. Es

necesario entonces que las instituciones judiciales actúen de manera correspondiente entre los casos, y que cuanto menos, sean uniformes sus criterios en instancias de jurisdicción nacional.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, C. (2009). *Competencia, ámbito e incidencia del Habeas Corpus en la Protección de la Libertad en el Ecuador. (Tesis de Grado)*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Anchundia, A. (11 de octubre de 2016). *Avances del Habeas Corpus en el Ecuador*. Recuperado el 25 de Enero de 2021, de <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/28-avances-del-habeas-corpus-en-el-ecuador>
- Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente. Revista Jurídica*, 79–102.
<https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>
- Asamblea Constituyente. (25 de enero de 2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Congreso Nacional.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis.
- Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Elemental Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Caso No. 100-19-JH y No. 180-19-JH. (2020, 28 de enero). Corte Constitucional del Ecuador (Agustín Grijalva, M.P).
- Caso No. 0460-19-EP. (2019, 18 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Enrique Herrería Bonnet, M.P).
- Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Registro Oficial.
- Congreso de la República de Argentina. (25 de octubre de 1984). Ley 23.098. *Procedimiento de Habeas Corpus*. Buenos Aires, Buenos Aires: Boletín Oficial.
- Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969,



https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

El Universo. (5 de Julio de 2019). *CJ destituye a jueces que concedieron habeas corpus preventivo a los hermanos William y Roberto Isaías*. Diario El Universo, págs. Refierod de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/05/nota/7411023/cj-destituye-jueces-que-concedieron-habeas-corpus-preventivo>.

García, D. (2015). *Los Orígenes del Habeas Corpus*. Revistas Jurídicas de la UNAM, 48-59.

Herrera, Y. (diciembre de 2012). *El Habeas Corpus. Guía popular para su aplicación*. Quito: INREDH. Recuperado el 22 de Enero de 2021, de https://www.inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf

Olano García, H. A. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 3(1), 231-242. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82003112>

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Ed. Datascan.

Padilla, L., & Vázquez, J. (2020). *Análisis de la aplicabilidad del hábeas corpus preventivo en la legislación del Ecuador*. Revista FIPCAEC, 5(5), 375- 392.

Pinos Jaén, C. E. (2022a). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *Foro: revista de derecho*, 37, 139-158. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8446>

Pinos Jaén, C. E. (2022b). *Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador: Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros carcelarios* [Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8672>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 20 de enero de 2020, de <https://dle.rae.es/habeas%20corpus?m=form>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Recuperado el 22 de enero de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-libertad-y-habeas-corpus>

Recurso de Apelación, *Proceso 1194 - 2012 - VR* (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 11 de octubre de 2012).

Resolución No. 393-2015 Recurso de Apelación de la Acción de Habeas Corpus., Juicio No. 844-2015 (Corte Nacional de Justicia 2015).

Rivera Hernández, J. (2014). *Homine libero exhibendo*. En *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: Vol. II* (p. 605). Poder Judicial de la Federación; Universidad Nacional Autónoma de México.



<https://www.cjf.gob.mx/resources%2FdiccionarioDPCC%2Fdiccionario%20Tomo%20II.pdf>

- Rodríguez, M. (2020). *Alcance jurisdiccional del Hábeas Corpus en el Ecuador (Tesis de Grado)*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Rodríguez, N., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (2020). *Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad*. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, 608- 623.
- Rubio Llorente, F. (1989). El Bloque De Constitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 27, 9-37. <https://www.jstor.org/stable/24880219>
- Sagúes, N. (1988). *Hábeas Corpus. Ley 23.098 comentada y concordada con las normas provinciales*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Valarezo, M., Coronel, D., & Duran, A. (2019). *La Garantía Constitucional de la Libertad Personal y el Habeas Corpus como Elemento de Protección del Bien Jurídico*. Universidad y Sociedad, 11(5), 470-478.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.